

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de enero de 1970 sobre establecimiento de zonas de veda en el Golfo de Vizcaya.

Huistrisimos señores.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado III del Acuerdo General de Pesca entre España y Francia, en vigor desde el 20 de marzo de 1967, y en el acuerdo técnico franco-español de 22 de noviembre de 1969.

Este Ministerio, con el fin de salvaguardar las pesquerías en el Golfo de Vizcaya y, fundamentalmente, la de la merluza, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Primero.—Se establecen en el Golfo de Vizcaya las zonas de veda «Norte» y «Sur», que se determinan en los puntos siguientes, y en las que queda prohibida la pesca en las condiciones que se fijan en el punto cuarto de la presente Orden, durante un periodo de tres años, contados a partir del 1 de enero de 1970.

Segundo.—Los límites de la zona de veda «Norte» son los siguientes: al Norte, paralelo de 47°-15' N.; al Sur, paralelo de 46°-25' N.; al Este, línea situada a 10 millas al Oeste y paralela a la que une el faro de Penmarch con la boya este de la plataforma de Rochebonne; al Oeste, línea trazada paralelamente a la límite precedente y a 35 millas al Oeste.

Tercero.—La zona de veda «Sur» está limitada por las líneas que unen los cuatro puntos determinados por las siguientes coordenadas: al Noroeste, 44°-10' N. y 1°-42' W.; al Nordeste, 44°-10' N. y 1°-34' W.; al Sudeste, 43°-46' N. y 1°-37' W.; al Suroeste, 43°-46' N. y 1°-42' W.

Cuarto.—En la zona de veda «Norte» queda prohibida toda clase de pesca, con excepción de la de superficie para túnidos. En la zona de veda «Sur» queda prohibida toda clase de pesca, con excepción de la de superficie para túnidos y de la practicada con artes de cerco, a condición de que estos últimos tengan una altura igual o inferior a 80 metros.

Quinto.—Las infracciones a las disposiciones de la presente Orden ministerial se someterán a las penalidades previstas en la Ley 168/1961, de 23 de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y Reglas generales de policía de navegación, de las industrias marítimas y de los puertos, no comprendidas en la Ley Penal de la Marina Mercante.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 29 de enero de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Huistrisimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	EX. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	EX. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados	EX. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.460
Sorgo	10.07 B-3	1.492
Mijo	EX. 10.07 C	1.482
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.29	2.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.23	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	EX. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	EX. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Peras	08.06.11	500
Manzanas	08.06.01	500

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 5 de febrero de 1970.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de enero de 1970 por la que se nombran funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado en aplicación de lo preceptuado en la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, así como las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial

del Estado» número 23), de 10 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 120) y de 9 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 12), de 14 de enero de 1970) y existiendo vacantes en la plantilla presupuestaria del Cuerpo Administrativo y funcionarios del Cuerpo Auxiliar que han reunido las condiciones exigidas por dicha disposición transitoria en relación con el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, antes del 1 de diciembre de 1969.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La integración en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, con efectos administrativos y económicos de 1 de diciembre de 1969, de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que a continuación se expresan: